*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, siete de abril de 2015.—

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 dispuso —nuevamente— la remisión de las actuaciones a esta Corte Suprema "a fin de dirimir el conflicto de competencia suscitado" (fs. 165).

2°) Que lo actuado por la mencionada magistrada ha implicado un palmario desconocimiento de lo dispuesto por el Tribunal en el pronunciamiento dictado a fs. 163, de acatamiento obligatorio en el caso, ya que se trataba de aplicar lo decidido en y para la misma causa (Fallos: 311:2004; 316:180; entre muchos otros).

3°) Que a mayor abundamiento y para despejar cualquier duda interpretativa, cabe señalar que en el caso sub examine, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 debió comunicar su decisión al tribunal contendiente, a fin de que conozca lo resuelto y se expida sobre el punto. Dicho extremo, no fue cumplido (fs. 141 y 154).

4°) Que, por lo demás, en la eventualidad de que la contienda quedase correctamente trabada, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimirla no resulta ser esta Corte, sino la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

5°) Que lo anterior expuesto no se modifica por la intervención que le cupo a la mencionada cámara a fs. 125/128, toda vez que ella estuvo motivada por los recursos de apelación interpuestos, de forma tal que su actuación no fue como tribunal superior habilitado para dirimir la contienda suscitada (art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58).

Por ello, se ordena la remisión de las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que, en forma inmediata, dé estricto cumplimiento con lo dispuesto en la presente.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA